--- Trelew, de Junio de 2017.----------

- **VISTO:** La Sentencia Interlocutoria Nro. 27/2017 de fs. 173/174vta., el recurso de apelación deducido a fs. 178, concedido a fs. 179, y que fuera fundado a fs. 180/182 por la parte demandada y sin contestar por la contraria.----------

---- **Y CONSIDERANDO:**----------

---- --- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— rechazar la oposición articulada por la accionada a fs. 165. Para ello entendió que les basta a los herederos forzosos del reclamante fallecido durante el curso del proceso, a los fines de ser legitimados activos y proseguir la acción, con la acreditación del vínculo. Ello, en tanto, han entrado en posesión de la herencia en forma inmediata desde el momento de la muerte, sin necesidad de declaratoria de herederos.----------

-- --- II.- Que el recurrente se agravia en que el *a quo* tuvo por acreditada la representación (voluntaria) invocada por el Sr. H. A. O., como apoderado de los sucesores de la actora, quien no acreditó su condición de profesional matriculado en el Colegio de Abogados de la provincia, circunstancia que le impide tener participación en el proceso. Asimismo, critica que interpretó erróneamente el art. 54, inc. 5 C.P.C.C., en tanto éste limita la actuación del mandante a presentaciones comunes al trámite, pero que el desconocimiento de hechos que resulten necesarios para la defensa de intereses que le fueron confiados o la imposibilidad de contar con instrucciones precisas, requiere de la suspensión del proceso. Indica que debe ponderarse la existencia de otros herederos, agregando que el apoderado presentado a fs. 165, no es el mismo que intervenía en autos, sino que ha existido un cambio de apoderamiento. Finalmente, se agravia en que la mera acreditación del vínculo no legitima activamente a los padres a efectos de proseguir la acción iniciada por su hija, agregando que dicho supuesto se da en el marco de las indemnizaciones que reconoce el art. 248 LCT, según las personas que enumera el Decreto – Ley 18.037/69 (t.o. 1974), más no en el caso de autos donde existen indemnizaciones que reclamó en vida el actor posteriormente fallecido (despido indirecto, multas, trabajo no registrado, diferencias salariales y otros créditos). En este ultimo sentido, cuestiona que el precedente citado por el *a quo* se trate de este último supuesto, infiriendo que lo hace respecto del primero.---------- --- III.- Que, revisado sintéticamente el recurso planteado (art. 163 C.P.C.C.), corresponde adelantar que no será acompañado.----------

----- En primer lugar, no será de tratamiento el primer agravio en tanto supone introducir en esta instancia un argumento que no fue planteado en el grado (art. 280 C.P.C.C.). En efecto, del planteo que realizara la parte en la audiencia de fs. 165, no surge que se haya hecho cuestionamiento alguno a la matriculación del nuevo apoderado. Rigen en este aspecto los conocidos principios dispositivo y de congruencia, el que impone correspondencia entre la pretensión promovida y la sentencia que se dicte, fijando los límites del juez, cuyo decisorio no puede recaer o versar sobre algo no reclamado o sobre

un hecho que no ha sido propuesto para su decisión (Arts. 34, inc. 4to. y 163, inc. 6to., CPCC.). El Magistrado puede, en el mejor de los casos, suplir el derecho pero no la deficiencia o error en el planteo de la pretensión; no puede pronunciarse sobre cosas no planteadas ni pedidas, dada la regla esencial de la correspondencia que debe existir entre la pretensión y la sentencia, regla acabada de citar (confr. esta sala, S.D.C. 49/98; S.D.L. 59/98; S.D.L. 65/98; S.D.L. 130/98; S.D.C. 36/00; S.D.C. 46/00; S.D.C. 47/00, entre muchos otros).----------

---- Ahora bien, en cuanto hace a la presentación que realizara el apoderado de los Sres. J. E. O. M. y M. S. C., en su condición de padres de la actora, fallecida durante el curso del proceso, el mismo se acoge a los términos y alcances del art. 54, inc. 5 del C.P.C.C. y arts. 2280 y 2337 C.C.C.N.---------- Concretamente, la parte demandada señala que la condición de herederos de la Sra. M. C. O. debe surgir de una sentencia dictada en juicio sucesorio que los declare como tales; cuestión que no es necesaria. En efecto, el supuesto de continuidad procesal de la parte fallecida durante el curso del proceso se da en los términos del art. 54, inc. 5° del C.P.C.C., en tanto la Sra. Ojeda intervenía en autos a través de apoderado. En el caso, debe aclararse, no fue necesaria la suspensión del proceso, en tanto la presentación de los interesados se dio en el mismo momento en el cual se puso en conocimiento del tribunal del fallecimiento de la parte actora.----------

--- Por su parte, en cuanto hace a los requisitos que deben cumplir los interesados para proseguir con la acción, ello surge claramente de la letra del art. 2337 C.C.C.N., en tanto establece que —en caso de sucesión entre ascendientes, como en el caso— el heredero queda envestido desde la muerte del causante, sin formalidad o intervención de los jueces (léase declaratoria de herederos), aunque aquel ignore la apertura de la sucesión y el llamamiento de la herencia, pudiendo ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante. En estos casos, la declaratoria de herederos solo es necesaria a los fines de transferir los bienes del causante, situación que aún no acontece en autos (conf. Cámara de Apelaciones Civil Sala 3, Lomas de Zamora, 30/04/2015, JUBA, sumario B3751058).----------

----- En este sentido, se ha dicho que cuando a los herederos se les transmite la posesión de la herencia de pleno derecho en los términos del art. 2337 C.C.C.N., les bastará simplemente con acreditar el vínculo para estar en juicio en sustitución del causante (conf. Espinosa, María C. – Benincasa, Juan, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, dirigido por Highton, Elena I., y Areán, Beatriz A., Tomo 1, Ed. Hammurabi, 1era. Ed., Buenos Aires, 2004, p.726). Tanto es así que “si se encuentra acreditada la existencia de al menos un heredero del actor deben realizarse todas las diligencias necesarias a los fines de llevar a cabo la comparecencia correspondiente” a los fines de poder reanudar el proceso luego de su suspensión por el fallecimiento de la parte (Cámara Segunda de Apelaciones Civil, Sala 3, La Plata, 05/04/2016, JUBA, Sumario B356149).----------

---- Es que, con la muerte de la parte, opera el desplazamiento de la legitimación procesal

del causante a los herederos, que no lo hacen voluntariamente sino a consecuencia de dicho hecho, siendo probable que no se haya iniciado aún la sucesión, por lo que tendrán que demostrar al comparecer que se encuentran incluidos en los parientes del causante con vocación hereditaria (conf. Descalzi, José P., en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Concordado con los Códigos Procesales de las Provincias Argentinas y Anotado", Director Marcelo López Mesa, Coordinador Ramiro Rosales Cuello, Tomo I, Ed. La Ley, 1era. Ed., 2012, p. 351; CCiv. Y Com., San Martín, 20/10/2009, Román, Alfonsa y otros c. Vellido, Norberto Osvaldo y otro s. División de condominio, en JUBA, sum. B1952053).----------

---- IV.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. A. B., letrado patrocinante de la demandada, en 0,27% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 13 y 32, ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere.----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

---

--- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 178, confirmando la Sentencia Interlocutoria Nro. 27/2017 de fs. 173/174vta. en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

----- IMPONER las costas al recurrente perdidoso.----------

------ REGULAR honorarios a favor del Dr. A. B. en 0,27% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.---------- --

- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).--- ---

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES